

Expediente Núm. 163/2012
Dictamen Núm. 214/2012

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón
Jiménez Blanco, Pilar

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 12 de julio de 2012, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 12 de junio de 2012, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por, por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de un accidente de tráfico ocasionado por la presencia de hielo en la calzada.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 25 de noviembre de 2011, un letrado, que actúa “en nombre y representación” de una entidad aseguradora, presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos en un vehículo asegurado por la compañía al sufrir un accidente en una carretera autonómica.

Expone que el día 29 de enero de 2011 el conductor circulaba en un automóvil propiedad de su madre por la vía AS-253 cuando, "a la altura del p. k. 3,0, sin que pudiera evitarlo, perdió el control de su vehículo a causa del estado de la vía cubierta de nieve y hielo, saliéndose por el margen izquierdo de la carretera", lo que provocó "daños de considerable entidad" en el coche.

Señala que, personada la Guardia Civil en el lugar del accidente, refleja en el correspondiente atestado la ausencia de "infracción alguna del conductor" y la constatación de la "existencia de una capa de nieve de 10 centímetros que dificulta notablemente la circulación de tráfico rodado", así como la falta de "señalización de peligro" y del "uso obligatorio de cadenas" o el cierre de la calzada por las circunstancias meteorológicas concurrentes.

Del siniestro se dio parte a la compañía a fin de atender los daños sufridos por el vehículo, cuya reparación ascendió a once mil cuatrocientos treinta y dos euros con setenta y un céntimos (11.432,71 €), cuantía que se reclama en concepto de indemnización.

Aporta la siguiente documentación: a) Poder general para pleitos, conferido por la entidad y expedido en favor del letrado actuante. b) Recibo correspondiente al pago del seguro durante el periodo comprendido entre el 29 de enero de 2009 y el 29 de enero de 2010, en el que el conductor del vehículo en el momento de los hechos figura como "conductor habitual". c) Copia de la póliza suscrita por la titular del vehículo con fecha 29 de enero de 2009. d) Informe estadístico ARENA, emitido por la Guardia Civil, acompañado de "reportaje fotográfico efectuado por la autoridad interviniente que se adjunta en formato CD". e) Formulario de "declaración de accidente con contrario". f) Informe de peritación de los daños sufridos por el vehículo. g) Factura de fecha 31 de marzo de 2011, emitida por el taller que realiza el trabajo de reparación.

2. El día 9 de febrero de 2012, la Jefa del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería de Fomento, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente notifica al

reclamante la fecha de recepción de su reclamación, el plazo para resolver el procedimiento y los efectos del silencio administrativo.

En la misma fecha, se requiere al reclamante para que aporte diversos documentos "en el plazo de 10 días a contar del siguiente al del recibo de la presente comunicación", advirtiéndole que "si transcurrido dicho plazo no se cumplimenta el requerimiento efectuado podrá acordarse la paralización del procedimiento por causa imputable al interesado, con los efectos legalmente previstos". En concreto, se solicita la aportación de "copia del permiso de conducir del conductor del vehículo el día del siniestro", del "permiso de circulación del vehículo a nombre del reclamante", del "recibo del seguro vigente en la fecha en que se produjo el siniestro", de "la Inspección Técnica de Vehículos vigente en la fecha del siniestro", de "factura original de la reparación expedida y sellada por el taller reparador" y "finiquito de la indemnización abonado por la compañía".

3. Mediante escrito de 25 de enero de 2012, la Jefa del Servicio de Asuntos Generales solicita al Subsector de Tráfico de la Guardia Civil de Oviedo una "copia de las diligencias" instruidas con ocasión del accidente y que se indique "si la Guardia Civil se personó en el lugar de los hechos para verificar que efectivamente se produjeron los (...) reclamados y si el vehículo aún se encontraba en el lugar del accidente a la llegada de la Fuerza instructora".

Con idéntica fecha, requiere al Servicio de Conservación y Explotación de la Dirección General de Carreteras un informe en relación con los hechos en el que se especifiquen diversas cuestiones que plantea.

4. Con fecha 13 de febrero de 2012, el Comandante Jefe del Sector/Subsector de Asturias de la Guardia Civil remite al citado Servicio una copia del informe estadístico ARENA.

5. El día 24 de febrero de 2012, el representante de la entidad interesada presenta un escrito en el registro de la Administración del Principado de Asturias en el que manifiesta “que no obran en poder de mi mandante” parte de los documentos requeridos (permiso de conducir, de circulación del vehículo o copia de la ficha de inspección técnica).

En cuanto al resto, señala que fueron presentados junto a la reclamación inicial, precisando que no existe “finiquito de abono al asegurado, sino un pago directo al taller reparador que expide la factura a nombre del pagador”.

6. Con fecha 8 de marzo de 2012, el Jefe del Área de Maquinaria remite al Servicio de Asuntos Generales los informes elaborados por el Vigilante, con el visto bueno del Capataz de la Zona Central de Explotación, y por el Celador de la Zona Central II de Conservación.

Ambos señalan no haber tenido conocimiento del accidente, consignando el primero indicaciones acerca de la visibilidad (“hacia Cabañaquinta 130 m, hacia Pto. San Isidro 40 m”), anchura (“7,10 m. Tramo recto”) y señalización de la vía (“marca vial longitudinal continua. Paneles direccionales en curva”), acompañadas de una fotografía.

Por su parte, el Celador de la Zona confirma que no existía “señalización adicional” y comunica que “el día del accidente el camión de vialidad pasa por la zona en dirección a S. Isidro sobre las 7 horas y el día anterior sobre las 19 horas sentido Oviedo”, que “el día del siniestro se quitó nieve y se extendieron fundentes desde el p. k. 0+00 de la AS-253 hasta el p. k. 26,500 en el Pto. San Isidro”, siendo “las medidas de protección que se adoptan en nevadas” la “limpieza de calzada y extendido de sal”. Adjunta a su informe el extracto de una información relativa a las condiciones meteorológicas el día de los hechos.

7. El día 22 de marzo de 2012, la Jefa de la Sección de Régimen Jurídico II notifica al reclamante la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días, adjuntándole una relación de los documentos obrantes en el expediente.

El plazo referido transcurre sin que conste que se hayan presentado alegaciones.

8. Con fecha 3 de mayo de 2012, la Jefa de la Sección de Régimen Jurídico II de la Consejería de Fomento, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente elabora propuesta de resolución en sentido desestimatorio "por falta de nexo causal entre los daños objeto de reclamación y la actividad de esta Administración".

9. En este estado de tramitación, mediante escrito de 12 de junio de 2012, registrado de entrada el día 22 del mismo mes, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias objeto del expediente núm., de la Consejería de Fomento, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, cuyo original adjunta.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- La compañía de seguros estaría activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, del Contrato de Seguro, según el cual el asegurador, “una vez pagada la indemnización, podrá ejercitar los derechos y las acciones que por razón del siniestro correspondieran al asegurado frente a las personas responsables del mismo, hasta el límite de la indemnización”. Estando, pues, condicionada la legitimación a la acreditación del pago de la indemnización que solicita, observamos, sin embargo, en el presente caso, que la documentación que obra en el expediente no deja constancia fehaciente de la misma, por cuanto no se acredita la vigencia de la póliza de seguros a favor de la compañía que se dice perjudicada en el momento de producirse el accidente. Así, y pese a solicitarlo infructuosamente el Servicio instructor, no consta en aquel el “recibo del seguro vigente en la fecha en que se produjo el siniestro”, pues la interesada únicamente aporta copia del recibo correspondiente al periodo comprendido entre el 29 de enero de 2009 y el 29 de enero de 2010. Tal circunstancia sería ya suficiente para desestimar la reclamación; ahora bien, figurando entre la documentación incorporada al expediente indicios de tal posible legitimación -existencia de una factura de reparación del vehículo emitida a nombre de la compañía de seguros y la prueba, a través del atestado de la Guardia Civil, de que el vehículo contaba en el momento de los hechos con seguro obligatorio-, procede, en aplicación del principio de eficacia, analizar el fondo de la cuestión controvertida a fin de que pueda la Administración pronunciarse sobre la reclamación planteada. No obstante, si en el pronunciamiento se apreciara la concurrencia de los requisitos que permiten declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración, no cabría una estimación de la reclamación sin que, por el procedimiento legal oportuno, se verificara previamente la vigencia de la póliza de seguros en el momento del accidente por el que la compañía reclama. En cualquier caso, la compañía legitimada puede actuar por medio de representante con poder bastante al efecto, a tenor de lo establecido en el

artículo 32 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC).

La Administración del Principado de Asturias está pasivamente legitimada en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 25 de noviembre de 2011, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen el día 29 de enero del mismo año, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, como hemos señalado en relación con la ya indicada insuficiente acreditación de la legitimación activa de la compañía de seguros, cabe observar que tal extremo fue expresamente advertido en la fase instructora del presente procedimiento, al recabar, mediante escrito notificado a la misma el 9 de febrero de 2012, la aportación de justificación del pago de la prima del seguro del vehículo a la fecha del accidente. Junto a tal requerimiento, se efectuó también el de otra documentación relevante, que no

fue atendida, por diversos motivos, por la interesada. Aunque en algún caso, como exponíamos en referencia a la acreditación de la legitimación, la información facilitada por el parte estadístico emitido por la Guardia Civil aclare algunas de estas cuestiones (así, la relativa a la posesión del correspondiente permiso por parte del conductor en el momento del accidente) o, en cuanto a otros documentos cuya solicitud no obtuvo respuesta, la omisión no revista consecuencias dado el sentido final de la propuesta de resolución (como sucede con la justificación del abono de la factura de la reparación), hay que subrayar que el órgano instructor no extrajo ninguna consecuencia de la mencionada ausencia probatoria.

Finalmente, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- La reclamante interesa una indemnización por el menoscabo patrimonial soportado en su condición de aseguradora de un vehículo que sufrió un accidente en una carretera de titularidad autonómica.

Como prueba del daño aporta dos facturas de reparación del citado vehículo emitidas a su nombre que, dada la ausencia de justificación del abono de las mismas al taller, constituyen un mero indicio respecto de la efectividad del perjuicio para la compañía de seguros, aunque ello, en los términos ya

indicados en la consideración segunda de este dictamen, no nos impide entrar a analizar el fondo de la cuestión controvertida. No ofrece duda, en cambio, la realidad del accidente, de sus consecuencias para el vehículo implicado y de las condiciones en que se encontraba la calzada, de acuerdo con lo informado por la Guardia Civil, que consigna en el parte correspondiente la existencia de “unos diez centímetros de nieve que dificultan mucho la circulación del tráfico rodado”.

En todo caso, como hemos dejado expuesto, para que prospere una reclamación de responsabilidad patrimonial no solo resulta preciso que se acredite la existencia real de un daño, surgido con ocasión de la utilización de una vía pública -en nuestro caso de la carretera AS-253, titularidad del Principado de Asturias-, sino que para ello es preciso determinar que el mismo se ha producido como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación de causa a efecto y sin intervención de elementos extraños que puedan influir alterando el nexo causal. En concreto, hemos de analizar si el siniestro cuyo resarcimiento se pretende es consecuencia directa e inmediata del funcionamiento de los servicios públicos.

Al respecto, debemos recordar que, en aplicación de lo establecido en el artículo 57 del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, corresponde “al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales”.

En el caso examinado, de las actuaciones llevadas a cabo por la Guardia Civil se desprende que, “según manifestación del conductor”, el accidente se produjo al perder “el control del vehículo” cuando circulaba por la carretera “a causa de la intensa nevada”, lo que provoca su salida de la vía “por el margen izquierdo”, reflejando la ausencia de “señalización del uso obligatorio de cadenas, ni de calzada cortada”. A la vista de lo anterior, debemos considerar

probado que el siniestro se produce por la presencia de la nieve como factor concurrente, si bien llama la atención que el informe estadístico no recoja la “descripción del accidente” facilitada por el conductor a la aseguradora en el correspondiente formulario, en el que, de forma más detallada, se indica que “se escapó el coche en una curva habiendo bastante nieve en la carretera; primero el coche colisionó con una señal de tráfico que indicaba la curva y seguidamente contra el quitamiedos que había al lado de esta. Después de este segundo impacto el coche volcó hacia el lado” izquierdo, “chocando contra unos árboles”. La evidente diferencia en el detalle de las versiones, siendo más escueta la proporcionada por el afectado a la Fuerza interviniente y reflejada en el informe ARENA según se ha transcrito, no obsta para que consideremos la existencia de la nieve como causa determinante en la producción del percance.

La interesada se limita a señalar en su escrito inicial que el “anormal funcionamiento de los servicios públicos” consiste en este caso en “la ausencia de mantenimiento de la vía en estado óptimo para permitir la circulación”, señalando, además, la falta “de señalización que advirtiera del uso obligatorio de cadenas o de peligro por existencia de placas de hielo o nieve”.

Por su parte, el Servicio de Conservación y Explotación confirma la ausencia de señalización adicional, e informa que “las medidas de protección que se adoptan” en caso de “nevadas” son “la limpieza de calzada y el extendido de sal”. El día del accidente, en concreto, “el camión de vialidad pasa por la zona en dirección a S. Isidro sobre las 7 horas y el día anterior sobre las 19 horas sentido Oviedo”, y “se quitó nieve y se extendieron fundentes desde el p. k. 0+000 de la AS-253 hasta el p. k. 26,500” en el Puerto San Isidro.

De lo actuado no es posible concluir que el accidente se haya originado como consecuencia de un incumplimiento de los deberes de conservación de la vía, toda vez que consta la disposición de medidas que consideramos razonables a fin de evitar o, al menos, reducir el riesgo de accidentes, garantizando las mejores condiciones de seguridad en la utilización de la red pública de carreteras. Por otra parte, las concretas medidas adoptadas en el

supuesto examinado no han sido cuestionadas en cuanto a su suficiencia por la interesada, quien no comparece durante el trámite de audiencia. En todo caso, como ha señalado este Consejo con ocasión de dictámenes anteriores, no puede exigirse a la Administración titular del demanio que los servicios de conservación viaria, cuyos medios son limitados, actúen de forma continuada y constante sobre la totalidad de los puntos de la red autonómica para evitar la materialización de riesgos, aun cuando aquellos se originen por circunstancias climatológicas previstas de antemano. Por el mismo motivo, tampoco resulta razonable imponer a la Administración la obligada señalización circunstancial de cualquier tramo de la vía susceptible de verse afectado puntualmente por la presencia de nieve; al respecto, no ha de olvidarse que la situación de la calzada se origina, según el Celador de la Zona, a consecuencia de las "precipitaciones de nieve durante la noche", que es cuando se produce el accidente, habiendo pasado unas horas antes "el camión de vialidad", sin que conste que se trate de un punto en el que la acumulación de nieve sea habitual, ya que, como señala la propuesta de resolución citando jurisprudencia menor al efecto, la reclamante no acredita, pese a incumbirle, la concurrencia de las "circunstancias que obligan a la Administración a instalar en ese punto la señal fija de advertencia de peligro a que hemos hecho mención, es decir, si en la carretera citada ese riesgo es estructural". Del mismo modo, no cabe, a la vista de los elementos de juicio disponibles, exigir la adopción, en situaciones como la que es objeto de análisis, de otras medidas extraordinarias, como, por ejemplo, la restricción del tráfico rodado a la que hace referencia la interesada en el escrito de reclamación.

En suma, a juicio de este Consejo, no cabe apreciar la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y las consecuencias dañosas cuya reparación se pretende, por lo que la responsabilidad del accidente sufrido no resulta imputable a la Administración. Debemos recordar, igualmente, que la ley exige a quien conduce el cumplimiento de los deberes establecidos en el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y

Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, y en el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo de la Ley citada, aprobado por Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, debiendo hacerlo con la diligencia y precaución necesarias para evitar todo daño, propio o ajeno (artículos 9.2 del Texto Articulado y 3 del Reglamento). A su vez, está obligado a respetar los límites de velocidad establecidos y a tener en cuenta, además, sus propias condiciones físicas y psíquicas, las características y el estado de la vía, del vehículo y de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación y, en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento, a fin de adecuar la velocidad de su vehículo a las mismas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse (artículos 19.1 de la Ley y 45 del Reglamento).

Tales precauciones para no asumir más riesgos de los necesarios y razonables han de extremarse, y es exigible que así sea, cuando concurren circunstancias como las presentes en el caso que analizamos, en que el accidente ocurre en condiciones meteorológicas ciertamente adversas, pero que no constituyen, tampoco, un fenómeno excepcional en la época del año en que sucede, debiéndose a causas naturales que todo conductor debe prever. En este caso, la información de la Agencia Estatal de Meteorología incorporada al expediente contiene una previsión, para el día 28 de enero de 2011, de "aviso por nieve en Asturias", debiendo tenerse en cuenta, especialmente, el momento en el que se produce el suceso (las 5:00 de la madrugada) a la hora de valorar la prudencia exigible al conductor. Tal prudencia venía, además, demandada por tratarse de un punto en el que existían paneles direccionales indicativos de la curva contra los que, precisamente y según recoge el propio parte de "declaración de accidente", "colisionó" el coche. Frente a ello, lo que ha de demandarse de los servicios públicos de mantenimiento invernal es la diligencia precisa para que un riesgo mínimo no se transforme, por su acción u omisión, en un peligro cierto, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de

riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público o con ocasión del uso de un servicio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.